



OFICIO
N° 26837

FIS

7 de Diciembre de 2018



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Oficio Ord. N°55426/2018, de fecha 20-09-2018, de Director Nacional Instituto de Previsión Social, que remite expediente previsional del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED], solicitando un pronunciamiento respecto de las remuneraciones a utilizar en el cálculo de la pensión por invalidez concedida acorde con el artículo 62, de la Ley N°16.744.

MAT.: Ratifica en la forma que señala, el criterio sustentado por el Instituto de Previsión Social. Devuelve expediente previsional

FTES. : Ley N° 20.255, artículo 48. Ley 18.225. Ley N°16.744, artículos 26 y 62. Ley N°10.383.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Mediante el oficio singularizado en antecedentes, ha remitido usted el expediente previsional del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED] señalando que, encontrándose el interesado percibiendo una pensión por invalidez parcial provocada por un accidente del trabajo o enfermedad profesional, conforme a las normas de la Ley N° 16.744, otorgada por el Instituto de Seguridad

Superintendencia de Pensiones

FIS-1372-SA
OF-FIS-18-5451

Laboral (ISL), fue reevaluado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud, Subcomisión Viña del Mar, la que concluyó que le afectaba una invalidez del 70% de origen no profesional conforme con el artículo 62 de la Ley N°16.744, incapacidad permanente cuya fecha de inicio era el 7 de agosto de 2013.

Agrega que, conforme con lo anterior, el imponente solicitó que se le otorgara el beneficio de invalidez absoluta en el régimen del ex Servicio de Seguro Social (ex SSS), prestación que fue concedida a contar del 7 de agosto de 2013, por Resolución N°840.807/1-3, de fecha 16 de septiembre de 2016, utilizando como base de cálculo las remuneraciones percibidas en los últimos 6 meses anteriores al inicio de la incapacidad no profesional, esto es los meses de febrero a julio de 2013.

Indica además, que revisado su historial previsional, pudo advertir que a la fecha de concesión del beneficio de invalidez por enfermedad de origen no profesional, registraba cotizaciones en el régimen del ex SSS, desde el 01-07-1983 hasta el 31-08-2013, enteradas por el empleador Codelco Chile- División El Salvador, las que fueron consideradas para la concesión y cálculo de la pensión referida. Asimismo, tenía cotizaciones vigentes desde el 01-09-2013 hasta el 31-01-2014, como imponente voluntario y por último, entre el 01-02-2014 y el 30-09-2016, enteradas por el empleador Instituto de Seguridad Laboral, en razón de la pensión por invalidez de origen profesional. Aclara esa Institución de Previsión, que las mencionadas cotizaciones habían sido traspasadas desde el sistema de pensiones basado en la capitalización individual, como consecuencia de la desafiliación aprobada por esta Superintendencia, según Resolución N°78237, de 25 de abril de 2016.

Señala ese Instituto, que rola en el expediente previsional del señor [REDACTED] un finiquito del contrato de trabajo suscrito con Codelco Chile-División El Salvador, en que se acredita que prestó servicios hasta el 31 de agosto de 2008. Así entonces, no le consta que las cotizaciones enteradas por la Corporación Nacional del Cobre por periodos posteriores al cese de servicios correspondan a una compensación y no a servicios prestados por el interesado; ya que en el primer caso, estas cotizaciones carecerían de causa legal y deberían ser anuladas.

Del mismo modo, estima que las cotizaciones enteradas por el Instituto de Seguridad Laboral corresponden al periodo de invalidez por enfermedad profesional que dicho Servicio debía enterar en el Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, pero que al ser desafiliado el imponente, no corresponde efectuarlas en ese Instituto, por lo que también debieran ser anuladas.

A su vez, indica que lo mismo debería ocurrir con las cotizaciones enteradas en calidad de imponente voluntario, toda vez que estas carecerían de causa, al encontrarse el interesado en la percepción del beneficio de invalidez por enfermedad profesional.

Ahora bien, en cuanto al cálculo de la pensión por invalidez por enfermedad no profesional, de acuerdo con el artículo 62 en relación con el artículo 26, ambos de la Ley N°16.744, refiere esa Institución de Previsión que de acuerdo a un nuevo estudio efectuado por el Departamento de Apoyo Legal de su División Beneficios, debieron considerarse las remuneraciones percibidas durante los últimos seis meses inmediatamente anteriores al accidente o al diagnóstico médico, en caso de enfermedad profesional, por lo que procedería reliquidar el beneficio concedido, considerando las últimas seis remuneraciones percibidas hasta el 31 de agosto de 2008.

Sin perjuicio de ello, estima que el interesado deberá acompañar los antecedentes que acrediten que las cotizaciones enteradas con posterioridad al finiquito corresponden a una compensación y no a una prestación de servicios, a fin de determinar la procedencia de la anulación de dichas imposiciones.

En consecuencia, solicita que este Organismo Fiscalizador emita un pronunciamiento, ratificando o rectificando los criterios precedentemente expuestos, considerando las rentas inmediatamente anteriores al 31 de agosto de 2008.

Teniendo presente lo señalado por ese Instituto, la normativa aplicable al presente caso y el mérito del expediente previsional tenido a la vista, cúpleme señalar lo siguiente:

1.- Según el mérito del finiquito de fecha 17 de febrero de 2009, suscrito entre el interesado y la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-Chile División El Salvador, el término de la relación laboral se produjo el 31 de agosto de 2008.

Asimismo, acorde con la Carta Renuncia de fecha 2 de septiembre de 2008, suscrita entre las mismas partes, aparece que como consecuencia del término de la relación laboral, Codelco-Chile División El Salvador se comprometió a pagar un apoyo económico mensual por el lapso de 5 años, además de becas estudiantiles, rebaja de deudas habitacionales, un monto por aporte de único salud y además, una indemnización por discapacidad.

De todo lo anterior se desprende, que el apoyo mensual por los 5 años posteriores al cese de servicios - agosto de 2008 a agosto de 2013- que se paga mensualmente, no puede enmarcarse en el concepto de remuneración conforme al contenido de los artículos 41 y 42 del Código del Trabajo, por cuanto precisamente no se originan en razón de una prestación de servicios; sino que se trata de un aporte de naturaleza absolutamente distinta, semejante a una especie de indemnización pagadera mensualmente con posterioridad al cese de funciones, que no puede estar afectada a cotizaciones.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley N°16.744, para el cálculo de las pensiones se entiende por sueldo base mensual el promedio de las remuneraciones o rentas sujetas a cotizaciones, percibidas en los últimos 6 meses anteriores al accidente o diagnóstico médico.

En razón del contenido de la normativa antes indicada y teniendo presente que se encuentra pendiente el plazo de revisión para la prestación en comento, se ratifica el criterio sustentado por ese Instituto, en orden a que procede modificar las remuneraciones utilizadas en su determinación, debiendo ser las referidas a los meses de febrero a julio de 2008, que corresponden a las 6 remuneraciones anteriores al inicio de la enfermedad de origen no profesional, que según el diagnóstico de reevaluación, ocurrió a contar del 7 de agosto de 2013.

Luego, las cotizaciones enteradas por concepto de tal indemnización mensual en los 5 años posteriores al cese de servicios del interesado, carecen de causa y deben ser anuladas.

2.- Atendido el hecho que la pensión por invalidez absoluta de origen común ha sido decretada a contar del 7 de agosto de 2013 y pagada mensualmente a partir de esa data en el régimen del ex SSS, carecen de causa las cotizaciones enteradas por el ISL entre el 01-02-2014 y el 30-09-2016, en razón de la invalidez de origen profesional de la Ley N°16.744 y por tanto, también deben ser anuladas.

3.- Teniendo presente lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N°10.383, orgánica del ex SSS, en relación con el artículo 4° del DS N°615, de 1956, del ex Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, no corresponde que el interesado haya cotizado como imponente voluntario con posterioridad a la fecha a partir de la cual goza de pensión por invalidez en dicho régimen previsional; de manera tal que, las cotizaciones enteradas en tal calidad entre el 01-09-2013 y el 31-01-2014, en principio deberían ser anuladas por carecer de causa. Sin embargo, si para el enterado de ellas ese Instituto emitió una resolución de autorización, ésta ya no puede ser revisada por haber expirado el plazo de 2

años previsto por el artículo 53 de la Ley N°19.880, lo que significaría que tendrían que mantenerse vigentes.

4.- En consecuencia, se ratifican los criterios sustentados por ese Instituto en su oficio citado en antecedentes, en la forma precedentemente señalada.

Saluda atentamente a usted,


ACR/PWV/SBL

Distribución:

- Señor Director Nacional Instituto de Previsión Social (Devuelve expediente previsional 09711424464)
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones
INCLUYE ANTECEDENTES